



UAdeO
UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE OCCIDENTE

REGLAMENTO DE FUNCIONAMIENTO DE LOS ÓRGANOS COLEGIADOS DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE OCCIDENTE

Reglamento de Funcionamiento de los Órganos Colegiados de la Universidad Autónoma de Occidente

Aprobado el 18 de octubre de 2018

Capítulo I:	DISPOSICIONES GENERALES	5
Capítulo II:	DE LA ELECCIÓN DE CONSEJEROS	5
Capítulo III:	DE LOS RECURSOS	7
Capítulo IV:	DE LA INSTALACIÓN DE LOS CONSEJOS	8
Capítulo V:	DE LAS SESIONES	8
Capítulo VI:	DE LAS SUPLENCIAS, SUSTITUCIONES Y REEMPLAZOS	12
Capítulo VII:	DE LAS COMISIONES	12

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

REGLAMENTO DE FUNCIONAMIENTO DE LOS ÓRGANOS COLEGIADOS DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE OCCIDENTE

ANTECEDENTES

A raíz de la modificación de la Ley Orgánica para dotar a la Universidad de un nuevo régimen jurídico como institución autónoma, fue necesaria la adecuación de la legislación universitaria. Entre los reglamentos que la integran, se abordó la revisión integral y modificación del Reglamento de Funcionamiento de los Órganos Colegiados vigente, (Aprobado por el H. Consejo Académico Universitario en sesión celebrada en Febrero de 2004) con el propósito de actualizarlo con las nuevas denominaciones y complementar sus contenidos para incluir todas las disposiciones que aluden a las acciones previas a la integración del Consejo Universitario y de los consejos técnicos de las unidades regionales; las que suceden a partir de su instalación formal, durante las sesiones y después de ellas, así como lo relativo a las comisiones. Se incluyeron aquellas disposiciones que estaban ausentes para complementar el funcionamiento normal de los consejos. La revisión también permitió, donde fue necesario, reordenar sus contenidos, en virtud de que varios artículos no guardaban una secuencia lógica, ni corresponden a las que se desarrollan en los hechos.

Por lo anterior, considerando que el funcionamiento del Consejo Universitario y los consejos técnicos de las unidades regionales es similar, se unificaron las disposiciones de todos ellos en un solo reglamento para regular su integración y funcionamiento. La unificación pretende, con normas comunes, homologar los artículos, donde es posible, para hacerlos aplicables tanto para el Consejo Universitario como para los consejos técnicos de las unidades regionales y facilitar su operación, a fin de que puedan cumplir eficazmente sus competencias. En su caso, cuando una norma común no resulta aplicable a los dos tipos de consejo, se hizo la diferenciación.

El Reglamento acota su ámbito material a las reglas formales que indican cómo y quiénes integran los órganos colegiados; distingue a los órganos personales y a los representantes del personal académico y los de los alumnos y además, a los representantes propietarios de los suplentes; describe el proceso de elección de sus integrantes, su instalación formal y todas las disposiciones que aluden a la forma cómo funcionan los consejos. Todas las disposiciones relativas a quiénes son sus integrantes y los requisitos para ocupar los cargos, por estar contenidos en la Ley Orgánica, no se repiten en el Reglamento.

Los periodos de representación de profesores y alumnos ante los consejos se mantienen en dos años tal y como aparece en la Ley, que determinan además, su renovación. Se describe por otra parte, el proceso electoral en donde es importante la participación de la Comisión Electoral, que para tal efecto integran el Consejo Universitario y los consejos técnicos de las unidades regionales respectivamente, para la etapa de la votación, incluyendo el cómputo de los votos y, en particular, para conocer y resolver en el caso de la interposición de recursos.

Las disposiciones pretenden resolver de forma expedita los recursos por omisiones e inconformidades durante el proceso de elecciones y evitar procedimientos largos que

puedan distraer del quehacer principal de la Universidad y someterla a situaciones de inestabilidad. La responsabilidad del proceso electoral, recae en los secretarios de los consejos.

En lo que se refiere a la Junta de Gobierno a pesar de ser un órgano de integración colegiada, funciona con reglas propias y distintas de las de los consejos Universitario y técnicos de unidades regionales; por lo que no se menciona ni se regula en este Reglamento el cual exclusivamente se concentra en los consejos integrados por los órganos personales, los representantes del personal académico y los alumnos de la Universidad en el ámbito de ésta y de las unidades regionales.

El Reglamento se integra de siete capítulos: De las Disposiciones Generales, De la elección de consejeros, De los recursos, De la instalación de los consejos, De las sesiones, De las suplencias, sustituciones y reemplazos, De las Comisiones y artículos Transitorios

Las disposiciones del Reglamento permiten a los presidentes, los secretarios y, en general, a los integrantes del Consejo respectivo, conocer el desarrollo de las sesiones; saber cuándo y cómo declarar la existencia o no del quorum; el desahogo del orden del día y la toma de acuerdos; además, a los consejeros, saber cuándo intervenir y cómo conducirse durante las sesiones, distinguiendo los tipos de ellas y las reglas a que se deben sujetar durante las mismas, con el propósito de que los asuntos se traten con orden y fluidez y se eviten conductas inadecuadas por no respetar las formalidades de las sesiones.

Finalmente, en la tarea de adecuación siempre se tuvo como referentes las disposiciones de la Ley Orgánica y del Estatuto Orgánico.

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1.

El presente Reglamento tiene por objeto regular la integración y el funcionamiento de los órganos colegiados de la Universidad Autónoma de Occidente.

ARTÍCULO 2.

Para efectos del presente Reglamento son órganos colegiados de la Universidad:

- I. El Consejo Universitario; y
- II. Los consejos técnicos de las unidades regionales.

ARTÍCULO 3.

Los órganos colegiados se integrarán en los términos previstos en la Ley Orgánica y el Estatuto Orgánico.

El Vicerrector Académico y los Subdirectores Académicos fungirán como Secretarios del Consejo Universitario y de los consejos técnicos de las unidades regionales, respectivamente. Tendrán derecho a voz pero no a voto.

ARTÍCULO 4.

El cargo de miembro de un órgano colegiado será honorífico, personal e intransferible.

CAPÍTULO II DE LA ELECCIÓN DE CONSEJEROS

ARTÍCULO 5.

Por cada miembro representante propietario del personal académico y de los alumnos ante los órganos colegiados se elegirá un suplente, quien tendrá los mismos derechos y obligaciones en la sesión que sustituya al propietario.

ARTÍCULO 6.

Para ser electo miembro representante propietario o suplente del personal académico o de los alumnos, ante los órganos colegiados, además de los requisitos señalados en la Ley Orgánica (de la Universidad,) se exigirán los que establece el Estatuto Orgánico.

ARTÍCULO 7.

El Consejo Universitario y cada Consejo Técnico de Unidad Regional constituirán una Comisión Electoral de entre sus miembros, integrada por:

- I. Un presidente;
- II. Un secretario;
- III. Un vocal; y
- IV. Dos escrutadores.

Para su integración se considerará la representación de órganos personales, miembros del personal académico y alumnos.

ARTÍCULO 8.

El Director de cada Unidad Regional entregará al Vicerrector Académico de la Universidad, con una anticipación de treinta días hábiles a la fecha de las elecciones, un padrón para efectos electorales de todos los miembros del personal académico y de los alumnos correspondiente a dicha Unidad.

ARTÍCULO 9.

El Rector o el Director de Unidad Regional emitirán la convocatoria por lo menos con diez días hábiles de anticipación a la fecha de celebración de la elección, cuando se trate de la integración del Consejo Universitario o de los consejos técnicos de las unidades regionales.

El Secretario del Consejo Universitario y el Secretario de cada Consejo Técnico de Unidad Regional serán responsables del proceso electoral respectivo.

ARTÍCULO 10.

La convocatoria contendrá al menos:

- I. Los nombres de los integrantes de la Comisión Electoral;
- II. La fecha, lugar y horario en que se verificarán las elecciones;
- III. Los requisitos para votar y ser candidato;
- IV. La fecha, lugar y hora para el cómputo de los votos;
- V. El procedimiento para la presentación de inconformidades y el plazo para resolverlas;
- VI. El plazo para dar a conocer los resultados.

ARTÍCULO 11.

Para el registro de candidatos se deberá señalar en la fórmula el nombre del propietario y su suplente. En el caso de los alumnos, el propietario será siempre el del año superior y el suplente el del año inferior. Los candidatos entregarán la documentación necesaria en original y copia para que en el momento de su registro sea verificada y devuelta.

ARTÍCULO 12.

El proceso electoral se llevará a cabo en un plazo que no excederá de tres días hábiles.

ARTÍCULO 13.

En la elección podrán votar todos los alumnos y los miembros del personal académico que aparezcan en el padrón electoral y se identifiquen al momento de la votación.

ARTÍCULO 14.

Los candidatos podrán designar un representante como observador en el proceso electoral, en las casillas correspondientes. Sólo serán electos quienes reúnan los requisitos correspondientes.

ARTÍCULO 15.

Durante las elecciones, los candidatos y demás miembros de la comunidad universitaria se conducirán con respeto hacia los demás y preservarán las instalaciones de la Universidad.

La lista de los candidatos se publicará en los lugares que autorice la Comisión Electoral.

El incumplimiento a estas disposiciones dará lugar a la anulación del registro de la fórmula.

ARTÍCULO 16.

Los representantes miembros del personal académico y de los alumnos durarán en su cargo dos años escolares completos, siempre que tengan asignada carga académica o estén inscritos, respectivamente. No podrán ser reelectos para el periodo inmediato.

ARTÍCULO 17.

El proceso de elección de representantes propietarios y suplentes, se efectuará durante el segundo mes posterior al inicio del ciclo escolar en que corresponda efectuar la elección.

ARTÍCULO 18.

Los consejeros representantes de los miembros del personal académico y de los alumnos serán electos por voto universal, directo y secreto de sus respectivos representados. El voto se depositará en urnas transparentes fijas y conforme a los padrones correspondientes.

ARTÍCULO 19.

El cómputo de los votos se efectuará **inmediatamente** después del cierre de las votaciones. La Comisión Electoral efectuará el cómputo en reunión pública en el lugar, fecha y hora señalados en la convocatoria, al terminar hará la declaración de los resultados obtenidos.

**CAPÍTULO III
DE LOS RECURSOS**

ARTÍCULO 20.

Los recursos sobre las presuntas irregularidades e inconformidades motivadas por actos u omisiones efectuados durante las elecciones se podrán plantear a partir de la publicación de la convocatoria y hasta el cierre de las votaciones.

ARTÍCULO 21.

Los recursos sobre las presuntas irregularidades e inconformidades motivadas por actos u omisiones efectuados durante el cómputo se podrán plantear durante las dos horas siguientes a partir de la declaración de los resultados.

ARTÍCULO 22.

Los recursos sobre las presuntas irregularidades e inconformidades deberán presentarse por escrito y serán firmadas por el o los inconformes.

ARTÍCULO 23.

La Comisión Electoral resolverá los recursos interpuestos, en su caso, publicará y comunicará los resultados definitivos de las elecciones al órgano colegiado correspondiente, a través de la Secretaría respectiva, en un plazo que no excederá de dos días hábiles a partir de la fecha en que se realice el cómputo de los votos.

La resolución de los recursos será definitiva e inapelable.

ARTÍCULO 24.

En el Consejo Universitario y en cada Consejo Técnico de Unidad Regional, la Comisión Electoral levantará el acta de elecciones que al menos contendrá:

- I. Fecha, lugar y hora de instalación;
- II. Nombre de los integrantes;
- III. Constancia de la inspección y sellado de urnas;
- IV. Informe sobre los recursos presentados y su resolución;
- V. Cómputo de los votos; y
- VI. Resultados definitivos.

El acta será firmada por el Presidente y al menos la mitad de los miembros de la Comisión Electoral.

ARTÍCULO 25.

La Comisión Electoral enviará copia del acta de elecciones al Consejo Universitario o al Consejo Técnico de Unidad Regional respectivo, para su conocimiento y toma de protesta, en su caso.

ARTÍCULO 26.

Cuando se produzca un empate en la votación, la Comisión Electoral, simultáneamente a la publicación de los resultados, convocará a una nueva elección en la que participarán solamente los candidatos o planillas en el primer lugar; ésta se efectuará dentro de los tres días hábiles siguientes. Lo anterior tendrá efecto cuando la Comisión Electoral hubiera resuelto cualquier recurso interpuesto.

CAPÍTULO IV DE LA INSTALACIÓN DE LOS CONSEJOS

ARTÍCULO 27.

El Presidente del órgano colegiado respectivo, inmediatamente después de concluido el proceso electoral, convocará a sesión solemne para la instalación y toma de protesta de los consejeros electos que iniciarán el nuevo periodo.

El quorum necesario para esta sesión solemne será de las dos terceras partes los miembros del Consejo respectivo.

ARTÍCULO 28.

El Presidente del Consejo Universitario o del Consejo Técnico de Unidad Regional respectivo, tomará la protesta a los consejeros y declarará legalmente instalado el órgano colegiado.

ARTÍCULO 29.

Los **consejeros** electos que no hubieren concurrido a la sesión de instalación del órgano colegiado de que se trate y los que posteriormente sean electos para ese cargo, deberán rendir protesta en la siguiente sesión.

CAPÍTULO V DE LAS SESIONES

ARTÍCULO 30.

Las sesiones de los órganos colegiados serán ordinarias y extraordinarias.

Las sesiones ordinarias se celebrarán cuando menos una vez cada semestre lectivo. Las extraordinarias en cualquier tiempo en que lo considere necesario el Presidente o a solicitud de al menos, una tercera parte del total de los miembros del Consejo de que se trate.

En el último caso, el Presidente del Consejo Universitario convocará a sesión dentro de los ocho días hábiles siguientes a la fecha de recepción de la solicitud. El Presidente del Consejo Técnico de Unidad Regional convocará a sesión dentro de los tres días hábiles siguientes a la fecha de recepción de la solicitud.

ARTÍCULO 31.

En sesión extraordinaria se tratarán los siguientes asuntos:

- I. Toma de posesión del Rector;
- II. Informe anual de labores del Rector;
- III. Otorgamiento de distinciones académicas; y
- IV. Los demás asuntos que así considere el órgano colegiado.

La toma de posesión del Rector se hará además en sesión solemne.

ARTÍCULO 32.

Los órganos colegiados de la Universidad sesionarán en las instalaciones de la Universidad, salvo causas de fuerza mayor.

ARTÍCULO 33.

Las sesiones serán públicas a menos que los órganos colegiados determinen lo contrario.

ARTÍCULO 34.

Las convocatorias para las sesiones del Consejo Universitario y los consejos técnicos de las unidades regionales serán emitidas por los respectivos presidentes. Corresponde al Presidente del órgano colegiado de que se trate presidir las sesiones y ejecutar los acuerdos del mismo.

ARTÍCULO 35.

La convocatoria y la documentación respectiva se entregarán a cada consejero a través de su correo electrónico oficial, cuando menos con 48 horas de anticipación a la celebración de la sesión, salvo que se trate de asuntos urgentes.

La Universidad podrá determinar otro medio para comunicar la convocatoria y la documentación.

ARTÍCULO 36.

Para celebrar la sesión en primera convocatoria se requerirá la existencia de quorum y la presencia del Presidente. Habrá quorum con la presencia de más de la mitad (de) los miembros que integran el órgano colegiado.

ARTÍCULO 37.

De no reunirse el quórum señalado, el Presidente del Consejo emitirá una segunda convocatoria. El plazo de notificación será de al menos, dos días hábiles de anticipación y se podrá omitir la remisión de documentos.

La sesión en segunda convocatoria podrá celebrarse con los miembros que concurran.

ARTÍCULO 38.

Las sesiones ordinarias se desarrollarán de acuerdo con el orden siguiente:

- I. Comprobación de asistencia y declaratoria de quorum;
- II. Aprobación del orden del día;
- III. Lectura y, en su caso, aprobación del acta de la sesión anterior;
- IV. Desahogo de los asuntos contenidos en el orden del día;
- V. Asuntos generales.

Una vez aprobado el orden del día éste no podrá ser modificado, por lo que será improcedente la incorporación y discusión de temas no previstos en el mismo.

En asuntos generales no se podrán tomar acuerdos por medio del voto de los consejeros. En las sesiones extraordinarias no se abordarán asuntos generales

ARTÍCULO 39.

En el Consejo Universitario y en los consejos técnicos de las unidades regionales, los acuerdos se adoptarán por el voto de al menos la mitad más uno de los consejeros presentes, excepto cuando otras disposiciones legales o reglamentarias, exijan una mayoría calificada.

En ningún caso se tomarán en cuenta los votos de los miembros ausentes.

ARTÍCULO 40

Las votaciones podrán ser nominales, económicas o secretas. Serán secretas cuando así lo decida el Consejo respectivo.

ARTÍCULO 41.

En caso de empate se procederá a una segunda votación, que deberá efectuarse en la misma sesión después de un periodo de discusión. Cuando el empate subsista, el Presidente del órgano colegiado respectivo tendrá voto de calidad.

ARTÍCULO 42.

Planteada alguna cuestión de su competencia, el Presidente del Consejo respectivo abrirá un registro hasta de tres oradores en pro y tres en contra, el Secretario antes de comenzar la discusión, dará lectura de los nombres de las personas inscritas, el Consejo podrá limitar el número de oradores, así como el tiempo de su intervención, quienes deberán hacer uso de la palabra conforme al registro.

ARTÍCULO 43.

Después de la participación de los oradores, el Presidente preguntará si se considera suficientemente discutido el punto, si es así, procederá a la votación. En caso contrario, continuará la discusión abriéndose nuevo registro de oradores, al terminar su participación se procederá a la votación.

ARTÍCULO 44.

Los miembros del Consejo respectivo que no se hayan inscrito en la lista, podrán pedir la palabra para rectificar hechos o contestar alusiones personales, las interpelaciones sólo podrán concederse si el interpelado las acepta.

ARTÍCULO 45.

Cuando se someta a consideración del órgano colegiado respectivo el dictamen de alguna de las comisiones, los integrantes de éstas, sin necesidad de inscribirse en el registro de oradores, tendrán derecho preferente para defender su dictamen.

ARTÍCULO 46.

La participación de los miembros del Consejo sobre cualquier asunto no podrá exceder de quince minutos, a menos que éste conceda un tiempo mayor por acuerdo de los miembros mediante votación económica.

ARTÍCULO 47.

Los miembros de un órgano colegiado no podrán ser interrumpidos mientras tengan el uso de la palabra, a menos que se trate de alguna moción de orden o de alguna explicación que se considere pertinente, la cual será permitida, si está de acuerdo el Presidente.

Quedan absolutamente prohibidas las discusiones en forma de diálogo.

ARTÍCULO 48.

La reclamación al orden ante el órgano colegiado procederá en los casos siguientes cuando:

- I. Se infrinjan artículos de la Ley, del Estatuto Orgánico, este Reglamento u otras disposiciones reglamentarias debiendo citarse el artículo o artículos violados;
- II. Se viertan injurias contra alguna persona;
- III. El orador se aleje del asunto a discusión;
- IV. Sin permiso del órgano colegiado, se insista en discutir un asunto resuelto en la misma sesión o en sesiones anteriores.

ARTÍCULO 49.

Cuando la discusión se refiera a iniciativas o proyectos, se efectuará primero en lo general y luego en lo particular.

ARTÍCULO 50.

El Consejo respectivo podrá determinar si un asunto es de obvia resolución, en cuyo caso se dispensarán los trámites y se someterá a votación.

ARTÍCULO 51.

Los presidentes tendrán las facultades necesarias para conducir las sesiones, de manera que las intervenciones de los consejeros se desarrollen con orden.

ARTÍCULO 52.

En las sesiones de los órganos colegiados sólo se podrán tratar aquellos asuntos para los cuales fue convocado.

ARTÍCULO 53.

Los órganos colegiados podrán, por mayoría de votos de los miembros presentes, constituirse en sesión permanente para concluir alguno o algunos de los asuntos pendientes. Fijarán el día, la hora y el lugar en que se reanudará la sesión.

ARTÍCULO 54.

El Secretario del Consejo respectivo levantará el acta de la sesión la cual contendrá exclusivamente los acuerdos específicos aprobados en forma resumida; podrán asentarse las intervenciones y opiniones de los consejeros, en forma breve, previa indicación del Consejo.

El Secretario someterá la minuta del acta a la consideración del Consejo, en la siguiente sesión. En caso de aprobarse, se asentará en el libro de actas y será firmada por el Presidente y el Secretario correspondientes.

En forma separada se llevará un ejemplar de las minutas de cada sesión a la que se adjuntará un ejemplar de los reglamentos aprobados y los documentos presentados, la convocatoria y lista de asistencia. Dichos documentos formarán parte del acta, (como anexos) por lo que no será necesario transcribirlos.

ARTÍCULO 55.

Corresponde a los secretarios del Consejo Universitario y de los consejos técnicos de las unidades regionales:

- I. Notificar las convocatorias y remitir los documentos relacionados con el orden del día;
- II. Certificar la existencia de quorum, una vez pasada la lista de asistencia;
- III. Realizar el cómputo de los votos emitidos;
- IV. Llevar el registro de las asistencias, faltas y reemplazos de los miembros del órgano colegiado correspondiente;
- V. Levantar las actas y elaborar los acuerdos de cada sesión;
- VI. Publicar oportunamente la relación de acuerdos;
- VII. Llevar el registro de la elección y acreditación de los candidatos electos de los distintos departamentos académicos de las unidades (regionales) ante el Consejo Universitario y el Consejo Técnico de la Unidad Regional correspondiente, así como la documentación relativa;
- VIII. Las demás que les confiera este Reglamento y otras normas y disposiciones reglamentarias de la Universidad.

ARTÍCULO 56.

El Consejo respectivo sólo podrá modificar, excepcionalmente los acuerdos aprobados, si han variado las circunstancias que privaban al momento de su aprobación. Al efecto, será necesario cuando menos el voto de las dos terceras partes de los consejeros presentes.

CAPÍTULO VI DE LAS SUPLENCIAS, SUSTITUCIONES Y REEMPLAZOS

ARTÍCULO 57.

Los representantes iniciarán su periodo en la fecha de instalación del Consejo Universitario o de los consejos técnicos de las unidades regionales y concluirán hasta la siguiente instalación

ARTÍCULO 58.

Los miembros, los suplentes o los sustitutos que inicien una sesión, no podrán ser suplidos o sustituidos, respectivamente, durante el desarrollo de la misma, salvo cuando se trate de los presidentes de los órganos colegiados.

ARTÍCULO 59.

Cuando un representante propietario no pueda asistir a las sesiones, deberá notificarlo por escrito ante el Secretario del órgano colegiado que corresponda. En este caso, el suplente ocupará su lugar.

ARTÍCULO 60.

Los presidentes de los órganos colegiados, serán sustituidos en sus ausencias temporales por el Secretario respectivo, quien tendrá los derechos y obligaciones inherentes al cargo.

ARTÍCULO 61.

En caso de ausencia de los secretarios de los órganos colegiados o cuando éstos sustituyan a los presidentes se elegirá de entre sus miembros, a un Prosecretario, quien conservará su derecho a voto y fungirá como tal en tanto dure la ausencia a la sesión respectiva.

ARTÍCULO 62.

Los representantes propietarios serán reemplazados cuando:

- I. Dejen de satisfacer alguno de los requisitos para ser miembro representante;
- II. Medie renuncia, muerte o incapacidad total o parcial, en el último caso, cuando impida su asistencia a las sesiones;
- III. Solicite licencia o permiso por un término mayor a dos meses;
- IV. Dejen de asistir, sin causa justificada, a tres sesiones consecutivas o a cinco no consecutivas.

ARTÍCULO 63.

Cuando un representante propietario deje de serlo por cualquier causa, será reemplazado por su respectivo suplente por lo que reste del periodo.

En caso de no existir suplente se procederá a convocar a elecciones de representante propietario y suplente, a efecto de cubrir la vacante.

Será improcedente la elección cuando la vacante se produzca faltando menos de seis meses para la renovación del órgano colegiado respectivo, salvo cuando exista imposibilidad de quorum.

CAPÍTULO VII DE LAS COMISIONES

ARTÍCULO 64.

Los órganos colegiados podrán integrar comisiones de entre sus miembros.

ARTÍCULO 65.

Las comisiones que designe cada órgano colegiado tendrán un máximo de 5 integrantes. En caso necesario se podrá recurrir a asesoría técnica. Los asesores deberán gozar de reconocida competencia profesional en el tema de estudio de la Comisión. Se fijará asimismo, el término de su intervención.

ARTÍCULO 66.

Las comisiones son órganos auxiliares del Consejo respectivo, podrán ser permanentes o transitorias. Ningún consejero podrá ser simultáneamente miembro de dos comisiones.

ARTÍCULO 67.

Las comisiones permanentes del Consejo Universitario serán:

- I. De legislación;
- II. De planes y programas de estudio;
- III. De presupuesto;
- IV. Dictaminadora del personal académico;
- V. De honor y justicia; y
- VI. Las demás que se consideren necesarias para el cumplimiento de las atribuciones del Consejo.

La comisión de presupuesto coadyuvará al ejercicio de la facultad del Rector prevista en el artículo 31, fracción VI de la Ley Orgánica.

ARTÍCULO 68.

Las comisiones permanentes de los consejos técnicos de las unidades regionales serán:

- I. De planes y programas de estudio;
- II. De honor y justicia; y
- III. Las demás que se consideren necesarias para el cumplimiento de las atribuciones del Consejo.

ARTÍCULO 69.

Sólo serán propuestos como integrantes de las comisiones a los representantes presentes en la sesión o a los ausentes en la misma, que manifiesten su aceptación por escrito.

Los suplentes y los sustitutos ante los órganos académicos colegiados no podrán ser designados como integrantes de las comisiones.

ARTÍCULO 70.

Los miembros de los órganos colegiados podrán excusarse de participar en comisiones, pero no podrán renunciar a ellas una vez que hayan sido designados.

ARTÍCULO 71.

Al integrar las comisiones, los órganos colegiados tratarán de que en ellas exista representación de miembros vinculados con el punto a tratar.

Cuando se integren comisiones que tengan por objeto el análisis de asuntos que involucren a dos o más unidades regionales, éstas deberán estar representadas en la Comisión.

ARTÍCULO 72.

Las reuniones de las comisiones serán privadas, excepto cuando el órgano colegiado correspondiente decida que sean públicas.

ARTÍCULO 73.

La primera reunión de las comisiones se celebrará dentro de los 30 días hábiles siguientes a la fecha de integración en la sesión del órgano colegiado respectivo.

Los integrantes y asesores serán citados por el Secretario del órgano colegiado, por lo menos con 3 días hábiles de anticipación a la fecha de reunión.

ARTÍCULO 74.

Las comisiones se reunirán con la frecuencia que sea necesaria y funcionarán válidamente con al menos la mitad más uno de sus integrantes.

ARTÍCULO 75.

Los secretarios de los órganos colegiados fungirán como coordinadores de las comisiones, contarán con las facultades para conducir las de manera que los trabajos se desarrollen con orden y fluidez.

En ausencia del Coordinador, los integrantes presentes podrán elegir al Coordinador de la sesión.

ARTÍCULO 76.

El Coordinador podrá declarar la inexistencia de quorum una vez transcurridos 30 minutos a partir de la hora citada.

ARTÍCULO 77.

Las resoluciones se tomarán por el voto de la mayoría simple de los integrantes presentes.

Quienes voten en desacuerdo podrán expresar su voto particular en el respectivo dictamen.

ARTÍCULO 78.

Los integrantes de las comisiones serán reemplazados cuando no asistan a tres reuniones consecutivas o a cinco no consecutivas.

ARTÍCULO 79.

Las ausencias en las comisiones motivadas por ausencias definitivas al órgano colegiado, serán cubiertas por quien ocupe la representación o el cargo correspondiente.

En su caso los órganos colegiados designarán a un nuevo integrante.

ARTÍCULO 80.

Las comisiones rendirán su dictamen dentro del plazo otorgado, a través del Presidente, quien lo someterá al pleno del órgano colegiado respectivo para su aprobación, en su caso.

El plazo será prorrogable si existen causas que lo justifiquen.

ARTÍCULO 81.

Los secretarios informarán **al órgano colegiado respectivo** del estado que guarden los trabajos de las comisiones.

ARTÍCULO 82.

Las comisiones serán disueltas por el órgano colegiado respectivo, en los casos siguientes:

- I. Por vencimiento del plazo, salvo que se decida prorrogarlo;
- II. Por incumplimiento del mandato;
- III. Por desaparición del motivo o la materia que originó el mandato;

- IV. Por falta de quorum en tres ocasiones consecutivas o cinco no consecutivas; y
- V. Por resolución del órgano colegiado respectivo.

ARTÍCULO 83.

Los miembros representantes deberán informar de sus actividades a sus representados sobre las discusiones, actividades y acuerdos del órgano colegiado.

TRANSITORIOS

PRIMERO

El presente Reglamento fue aprobado por el Consejo Universitario en sesión celebrada el ____ de ____ de ____ 2018 y entrará en vigor el día siguiente de su publicación en ____.

SEGUNDO

Se abroga el Reglamento de Funcionamiento de los Órganos Colegiados de la Universidad de Occidente, aprobado por el H. Consejo Académico Universitario en sesión celebrada en febrero de 2004.

TERCERO

Por única vez los integrantes del Consejo Universitario se mantendrán en sus cargos hasta que se lleve a cabo el proceso de elección, al inicio del ciclo escolar del año 2019.

CUARTO

Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Reglamento.